

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia el Real decreto é instruccion siguientes.

La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:—No habiendo tenido efecto el remate de los cien millones de reales que en billetes del Tesoro dispusese crearan y adjudicasen en pública subasta por mi decreto de 1.º de Mayo último, haciendo en esta parte uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 13 de Marzo de este año para levantar en los términos que estimase mas convenientes hasta la cantidad de doscientos millones de reales; y convencida por las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de la necesidad de que los cien millones expresados se realicen por medio de un anticipo forzoso y reintegrable; vengo en mandar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los cien millones de reales que se han de realizar desde luego á cuenta de los doscientos que el Gobierno está autorizado á levantar, se exigirán por anticipo forzoso y reintegrable de los que figuren con mayores cuotas en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 2.º La cantidad con que cada provincia ha de contribuir á este anticipo, es la que resulta del reparto adjunto, que me ha presentado el Ministro de Hacienda, y he tenido á bien aprobar.

Art. 3.º Quedan exceptuados de esta forzosa anticipacion todos los contribuyentes que paguen una cuota menor de mil reales anuales en las capitales de provincia cuya poblacion no baje de 4,600 vecinos; é igualmente los que en las restantes capitales de provincia y en todos

los demas pueblos la paguen menor de quinientos reales por ambas contribuciones.

En donde convenga por circunstancias especiales aumentar el número de ellos, podrá rebajarse hasta seiscientos reales el tipo de mil, y hasta trescientos el de quinientos que quedan respectivamente establecidos.

Los individuos exentos por esta disposicion del anticipo pueden ser á su voluntad inscritos en el repartimiento.

Art. 4.º Tambien se exceptúan los productos de las fincas del Estado, sus rentas, censos y demas pertenencias.

Art. 5.º En el mes de Agosto de este año han de quedar exigidos é ingresados en las arcas del Tesoro los cien millones de reales que con arreglo á las disposiciones del presente decreto deben desde luego repartirse.

Art. 6.º Los contribuyentes de cada pueblo á esta anticipacion que entreguen en las arcas del Tesoro la cantidad que les toque satisfacer antes de diez dias contados desde el en que se les entere por la Administracion del repartimiento, serán relevados del pago del dos por ciento del premio de cobranza.

Sufrirán este recargo solamente y sin opcion á reintegro, los que no verificaren dentro del mismo plazo el pago de las cuotas que les sean impuestas.

Los gastos de traslacion de los fondos recaudados, serán de cuenta del Gobierno.

Art. 7.º En pago de los referidos cien millones de reales se entregarán billetes del Tesoro, que se dividirán en 5 series de á trescientos, quinientos, mil, cinco mil y diez mil reales, los cuales devengarán el mismo seis por ciento de interés anual establecido por el artículo 2.º del propio decreto.

Art. 8.º Tendrán ademas estos billetes el beneficio ó abono de un seis por ciento de negociacion, que será descontado á los contribuyentes al tiempo de hacer el pago.

Art. 9.º El seis por ciento de interés anual señalado á los billetes, se abonará por semestres vencidos en 1.º de Febrero y 1.º de Agosto.

to de 1849, en cuyo dia se reembolsará tambien el capital.

Art. 10. Serán desde luego admisibles los billetes como metálico efectivo y á la par, con los intereses devengados, segun se prevenia en los artículos 3.º y 4.º del citado decreto de 1.º de Mayo:

1.º En pago de la parte que en dicha especie deban entregar los compradores de fincas del Estado, por las que verifiquen desde esta fecha.

2.º En todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

Lo serán igualmente en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuestos pertenecientes al Tesoro público, desde la referida fecha de 1.º de Agosto de 1849, los que en este dia no se presenten al cobro ó por cualquiera otra causa no reembolsare el mismo Tesoro.

Art. 11. Ninguno de los contribuyentes á este anticipo deberá ser inscrito en el repartimiento individual por menor cuota que la de quinientos ó trescientos reales; cuidándose al fijar estas de que las cantidades en que consistan, sean acomodables á las que representan las cinco séries de billetes que quedan establecidas para el reintegro.

Art. 12. Los billetes del Banco español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en todas las provincias del Reino en pago de la presente anticipacion forzosa.

Art. 13. El repartimiento y cobranza se hará bajo las mismas reglas y método que el de la contribucion territorial, salvas las modificaciones que se determinen para el caso actual en la Instruccion que expedirá para su cumplimiento el Ministro de Hacienda.

Al mismo tiempo presenté á S. M. y ha tenido á bien aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto que antecede.

Artículo 1.º Debiendo existir ya en las Administraciones de las provincias los repartimientos individuales de todos los pueblos por las contribuciones territorial é industrial respectivos al corriente año, dispondrán en el acto los Intendentes que las mismas dependencias formen, pueblo por pueblo, un resumen del número y cuotas que por ambos conceptos pagan en el dia los mayores contribuyentes, sujetos á este anticipo por el artículo 3.º del Real decreto inserto.

Si contra lo prevenido en las disposiciones del Gobierno faltare el repartimiento de algun pueblo, regirá el del año anterior para formar el expresado resumen.

Art. 2.º Corresponde de consiguiente comprender para esta anticipacion en las capitales de provincia cuya poblacion no baje de 4,600 vecinos, á todos los que figuren en los repartimientos de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial y de comercio con cuotas que lleguen ó pasen de mil reales anuales, considerándose como tales los que apareciendo á la vez en ambos repartimientos con menores can-

tidades en cada uno, lleguen no obstante, reuniéndolas, al mismo tipo de mil reales.

En las restantes capitales de provincia cuyo vecindario sea menor de 4,600 vecinos, y en todos los demas pueblos de ella, sea cual fuere su vecindario, concurrirán al anticipo todos los que satisfagan una cuota ó cuotas por ambas contribuciones cuya cantidad no baje de quinientos reales.

Art. 3.º Si excediese de una anualidad la cuota que con arreglo al tipo establecido en la disposicion precedente corresponda pagar por el anticipo, entonces será cuando se aumenten al repartimiento en las capitales de provincia, cuya poblacion llegue ó pase de 4,600 vecinos, todos los individuos que por las contribuciones expresadas tengan anualmente señalados desde seiscientos reales inclusive arriba, en vez de los mil establecidos; así como en las capitales de menor vecindario, y en todos los demas pueblos los que figuren con cuota desde trescientos reales tambien inclusive, en lugar de los quinientos que quedan designados.

El tipo que se fija para la derrama individual se entiende de solo la cuota principal, ó sea la perteneciente al Tesoro que se pague por ambas contribuciones territorial é industrial, no incluyéndose de consiguiente en ella los recargos autorizados.

Art. 4.º Hecho el resumen de los mayores contribuyentes sobre quienes pesa la anticipacion, procederán los Administradores á fijar el cupo que por regla de proporcion toque á cada uno de los pueblos de la provincia para cubrir el señalamiento que se le hace en el repartimiento adjunto que ha sido aprobado por S. M.

Se sujetarán en esta operacion los Administradores al modelo que se acompaña señalado con el número 1.º, prescindiendo en ella de quebrados que no representen millar.

Art. 5.º Verificado el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos, que lo será precisamente para el dia 30 del mes que trascurra ó á mas tardar antes del 3 del próximo Julio, lo pasará la Administracion á la Intendencia, quien, previa su aprobacion, oficiará en el acto á los respectivos Ayuntamientos, noticiándoles el cupo que les haya correspondido, y el tipo mínimo á que hayan de sujetarse en el reparto individual con arreglo á la base contenida en el artículo 3.º de esta Instruccion.

Los Intendentes cuidarán de que la comunicacion de este cupo á los pueblos se verifique por el medio mas pronto y seguro.

Tambien cuidarán de remitir á este Ministerio sin falta alguna el 6 del citado Julio copia del mismo repartimiento, en el cual ha de constar pueblo por pueblo, el total número de los mayores contribuyentes y el importe anual de las cuotas que pagan por los conceptos territorial é industrial, expresando el tipo minimo á que se hayan respectivamente sujetado de seiscientos y trescientos reales, en vez del de mil y de quinientos que se fija con preferencia.

Art. 6.º El repartimiento individual se hará en cada pueblo fijando las cuotas á los contribuyentes en la proporcion que con el cupo guarden las que todos y cada uno de ellos satisfacen

por las Contribuciones territorial é industrial.

Los que estan exentos de este anticipo y deseen interesarse en él, se dirigirán solicitándolo á los encargados del repartimiento.

En la cuota que en él se asigne á cada individuo se le abonará el seis por ciento de negociacion, á fin de que solo entregue la cantidad que con este descuento le resulte líquida, aunque recibiendo billetes por la que sin tal deducion se le haya impuesto, segun el modelo adjunto núm. 2.^o

Art. 7.^o La Administracion de Contribuciones directas de la provincia será la que forme por sí el repartimiento individual del cupo de la capital de la misma.

Corresponderá formarle en los demas pueblos á los Ayuntamientos, ó en su defecto al Alcalde Corregidor, quien en tal caso recogerá de la corporacion municipal la lista de los mayores contribuyentes que deben en él ser comprendidos.

El repartimiento de la capital de la provincia, lo aprobará el Intendente, asociándose si lo cree conveniente, de algunos individuos del Ayuntamiento y Junta de Comercio, si la hubiere, ó en defecto de esta de los mayores contribuyentes que él mismo designare.

El de los demas pueblos producirá efecto desde luego, sin perjuicio de remitir una copia certificada de él á la Administracion de Contribuciones directas de la provincia.

Art. 8.^o Asi en las capitales como en los pueblos deberán estar concluidos los repartimientos individuales el dia 18 de Julio próximo á mas tardar, bajo la responsabilidad de los encargados de su formacion, que decidirán todas las cuestiones que puedan suscitarse.

Art. 9.^o Las cuotas individuales se señalarán de modo que puedan acomodarse á las que en union ó por separado representen los billetes del Tesoro creados para el reintegro.

Art. 10. Luego que se hallen reunidos en las Administraciones de Contribuciones directas los repartimientos individuales del cupo de todos los pueblos, se formará por las mismas, y remitirán los Intendentes con su V.^o B.^o á este Ministerio antes del dia 30 del citado Julio, un resumen arreglado al modelo que asimismo es adjunto con el número 3.^o, en que con distincion de pueblos conste el número de billetes de cada serie necesarios para reembolsar individualmente sus cuotas á los contribuyentes.

Art. 11. Asi que los Administradores de Contribuciones directas reciban aprobados por los Intendentes los repartimientos individuales de las capitales de provincia, dirigirán á los en ellos comprendidos un aviso enterándoles de la cuota que les haya correspondido, con prevencion de que si acuden á entregarla en la Caja del Banco antes de diez dias no sufrirán recargo alguno de cobranza.

Este aviso deberán darlo el 20 de Julio, ó antes si fuese posible, arreglado al modelo número 4.^o

Art. 12. Trascurrido el expresado plazo de los diez dias formará la Administracion una lista nominal de los que esten en descubierto, y la pasará al Recaudador de Contribuciones, recar-

gando cada cuota con el dos por ciento de cobranza, para que el mismo proceda á realizarla en iguales términos que la de las Contribuciones directas.

El Recaudador ingresará en el Banco diariamente el importe de las cuotas que realice, reservándose para evitar formalizaciones el premio exigido del dos por ciento que le corresponde y se le concede exclusivamente.

Art. 13. Tanto de las cantidades que ingresen en el Banco directamente los contribuyentes de las capitales á consecuencia del aviso de la Administracion, como de las que lo verifique el Recaudador de la misma correspondientes á las listas cuya cobranza se ponga á su cargo, se expedirán cartas de pago con las mismas formalidades establecidas para los demas ingresos en el Tesoro, á reserva del cange de su importe por los billetes creados para el reintegro.

Será obligacion de los Recaudadores presentar en la Administracion de Contribuciones directas para obtener el cargarme del ingreso que vayan á verificar, una relacion nominal de los contribuyentes de quienes proceda el pago.

Art. 14. En todos los demas pueblos se hará por los Ayuntamientos bajo su responsabilidad la cobranza, conduccion y entrega de este anticipo en las Cajas del Banco establecidas.

Tendrá efecto previo aviso á los contribuyentes de la cuota que deban satisfacer, segun queda prevenido para los de las capitales de provincia en el art. 11 y modelo número 4.^o que en él se cita; bajo el supuesto de que los que no verifiquen el pago dentro del plazo de los diez dias del aviso, han de sufrir el recargo del dos por ciento sobre la cuota que tengan señalada en el reparto.

Art. 15. Las entregas del cupo de los pueblos en las Cajas del Banco las harán los Ayuntamientos por terceras partes en los dias 1.^o, 15 y 31 de Agosto, deducido el seis por ciento de negociacion abonable á los contribuyentes en el acto de pagar sus cuotas como queda prevenido.

Si faltasen á la entrega del primer plazo sufrirán los apremios consiguientes, y asi sucesivamente en los otros dos restantes.

Art. 16. Por razon de gastos de conduccion de caudales á la capital de la provincia ó Cajas del Banco establecidas en los partidos administrativos, se abonará á los Ayuntamientos el uno por ciento de las cantidades que entreguen, cuyo abono se verificará por medio de libramiento y con las formalidades de instruccion.

El dos por ciento de cobranza con que deben recargarse en los pueblos las cuotas de los contribuyentes que no las hagan efectivas á los diez dias del aviso, quedará á beneficio de los Ayuntamientos en remuneracion de los gastos de repartimiento y cobranza.

Art. 17. Las medidas coactivas contra las Corporaciones municipales y contribuyentes en el caso de no prestarse al pago de este anticipo en los plazos que van determinados, serán las mismas que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, con las explicaciones contenidas en la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1847.

Art. 18. Cuando se remitan á cada provincia los billetes del Tesoro que deban entregarse á los contribuyentes en equivalencia del anticipo, se prescribirán las formalidades con que ha de verificarse el cange de ellos con las cartas de pago y resguardos que se les hayan entre tanto expedido.

Art. 19. Debiendo recibirse los billetes del Banco Español de San Fernando como dinero efectivo en pago de los cupos y cuotas de este forzoso anticipo, se sujetará su admision en las Capitales de provincia á las mismas reglas y formalidades, entre los Administradores de Contribuciones directas y los Comisionados de dicho Establecimiento, que las que por la Real Instruccion de 4 de Mayo de este año, consiguiente al Real decreto de la propia fecha, se prescribieron respecto del pago de los derechos de Aduanas con los propios billetes del Banco.

Las diferencias de cantidades entre el importe de la anticipacion y el de los mismos billetes del Banco se entregarán en metálico.

De Real orden lo comunico todo á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que me dé aviso del recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1848.—Francisco Orlando.

Lo que sin pérdida de momento he dispuesto se inserte en este periódico oficial para noticia y gobierno de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia á quienes encargo muy estrechamente su mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva, bajo el concepto de que la Administracion de Contribuciones directas se ocupa sin levantar mano de la formacion del repartimiento ó distribucion proporcional entre todos los pueblos, designando á cada uno la cuota que le corresponde satisfacer por el un millon de reales consignados á esta provincia, cuyo resultado circularé en breve á cada Ayuntamiento por el medio mas pronto y seguro segun se me ordena. Albacete 27 de Junio de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.

Repartimiento entre todas las provincias de la cantidad que deben satisfacer en el anticipo forzoso y reintegrable de cien millones de reales aprobado por Real decreto de esta fecha, á saber :

PROVINCIAS.	Reales vellon.
Albacete	1.000,000
Alicante	2.600,000
Almeria	1.000,000
Avila	900,000
Badajoz	2.500,000
Barcelona	8.000,000
Búrgos	1.400,000

Cáceres	1.500,000
Cádiz	5 000,000
Castellon	1.000,000
Ciudad-Real	1.500,000
Córdoba	2 500,000
Coruña	2.700,000
Cuenca	1.400,000
Gerona	2.000,000
Granada	2.700,000
Guadalajara	1.000,000
Huelva	900,000
Huesca	1,200,000
Jaen	1.600,000
Leon	1.000,000
Lérida	1.000,000
Logroño	1.000,000
Lugo	1.000,000
Madrid	15.000,000
Málaga	4.500,000
Murcia	2.000,000
Navarra	1.000,000
Orense	1.000,000
Oviedo	1.800,000
Palencia	1.100,000
Pontevedra	1.400.000
Salamanca	1.000,000
Santander	1.300,000
Segovia	700,000
Sevilla	6.000,000
Soria	500,000
Tarragona	2.000,000
Teruel	900,000
Toledo	2.000,000
Valencia	4.500,000
Valladolid	1.700,000
Zamora	900,000
Zaragoza	3.300,000
Baleares	1.000,000

Total 100.000,000

Madrid 21 de Junio de 1848.—Orlando.

MODELO NÚM. 1.º

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

PROVINCIA DE

Anticipacion reintegrable de 100 millones de reales.

Repartimiento que forma esta Administracion de los 8.000,000 de reales vellon que han correspondido á esta Provincia en dicho anticipo segun el señalamiento que corre unido al Real decreto de 21 de Junio último, tomando por base el importe de las cuotas reunidas que pagan los contribuyentes de cada pueblo por Territorial é Industrial desde 1,000 reales inclusive arriba en la Capital, y de 500 reales en las demas poblaciones (ó el tipo que tocare con arreglo á las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º de la Real Instruccion de la propia fecha), á saber:

PUEBLOS.	Número de mayores contribuyentes.	Importe de las cuotas que pagan por subsidio y territorial. Reales vellon.	Cupo para el anticipo. Reales vellon.
Barcelona	2,000	4.269,000	4.439,000
Badalona	100	68,000	102,000
Igualada	300	360,000	540,000
Masnou	50	33,000	49,000
Mataró	480	370,000	555,000
Vich	200	210,000	315,000
(Se continuarán los demas pueblos).			
	3,050	5.337,000	8.000,000

NOTA. Para que en el repartimiento no aparezcan cifras que representen menos de millar, la Administracion cuidará de acomodar á esta regla los cupos de cada pueblo, procurando que el perjuicio ó beneficio que experimenten sea el puramente indispensable para la operacion, como así queda practicado para llenar este modelo.

MODELO NUM. 2.º

ANTICIPACION REINTEGRABLE.

BADALONA.

Repartimiento individual que ejecuta este Ayuntamiento del cupo de 102,000 reales vellon que han correspondido á este pueblo en el señalamiento hecho por la Administracion de Contribuciones directas de esta provincia, y aprobado por la Intendencia de la misma para la anticipacion referida, en que solo se comprenden los que contribuyen por Territorial é Industrial y pagan cuotas reunidas en cantidad de 500 reales inclusive ambas, (ó de 300 reales si este hubiese sido el tipo fijado), á saber:

CONTRIBUYENTES.	Cuotas que satisfacen por ambas contribuciones. Rs. vn.	Cuotas que les corresponde en este anticipo. Rs. vn.	Baja del 6 por 100 de negociacion. Rs. vn.	Líquido que deben satisfacer. Rs. vn.
D. José Antonio Morlius	14,667	22,000	1,320	20,680
José Mercadell	14,000	21,000	1,260	19,740
Sebastian Robira	14,000	21,000	1,260	19,740
Jaime Andreu	12,000	18,000	1,080	16,920
Pablo Bosc.	11,734	17,000	1,020	15,980
Santiago Mirall	1,334	2,000	120	1,880
Pedro Tió	667	1,000	60	940
(Seguirán los demas contribuyentes.)				
	68,002	102,000	6,120	65,880

Importa el líquido cobrable de este repartimiento los figurados «noventa y cinco mil ochocientos ochenta» reales vellon, que con los «seis mil ciento veinte» de la baja del seis por ciento de negociacion; completan los «ciento dos mil» reales del cupo íntegro, habiendo contribuido al anticipo los expresados.

Fecha y Firma.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

PROVINCIA DE.....

Anticipacion reintegrable de 100 millones de reales.

Resumen que forma esta Administracion del número de Billetes del Tesoro que son indispensables, con distincion de Séries, para reembolsar a los contribuyentes en esta provincia las cuotas por que figuran respectivamente en los repartimientos de dicho anticipo; á saber:

PUEBLOS.	SERIES DE LOS BILLETES.					Total importe de los mismos.
	De 300 rs.	De 500.	De 1000.	De 5000.	De 10,000	
Segovia	105	69	38	17	2	209,000
Zamarramala	20	12	"	"	"	12,000
(<i>Siñen los demas pueblos.</i>)						
	125	81	38	17	2	221,000

Fecha y firma del Administrador,

V.º B.º
del Intendente.

NOTAS. 1.ª El resumen total del importe de los Billetes del Tesoro ha de ser igual al del cupo de los pueblos de la provincia, sin el descuento del 6 por 100 de negociacion.

2.ª Se tendrá presente para formar este resumen, que las cuotas de los contribuyentes han de acomodarse á la cantidad que representen los Billetes en sus respectivas Séries; ó lo que es lo mismo, que una cuota de 800 reales pueda reembolsarse con dos Billetes uno de 500 reales y el otro de 300; que una de 900 reales lo es igualmente con tres de 300, y que de este modo deben amalgamarse ó combinarse los billetes de diferentes Séries, sea cualquiera la cuota del contribuyente.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE.....
Ó AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE.....ANTICIPACION REINTEGRABLE
DE 100 MILLONES DE REALES.

En el repartimiento de los rs. vn que han correspondido á esta ciudad (villa ó pueblo) por dicho anticipo, figura V. con la cuota líquida de rs., que representa para el reintegro la de rs. vn., mediante el abono del 6 por 100 de descuento que previene el art. 8.º del Real decreto de 21 de Junio último. Se avisa á V. advirtiéndole que pasado el término de diez dias contados desde esta fecha sin haber hecho efectiva aquella líquida cantidad en poder del Comisionado del Banco (ó de este Ayuntamiento), se exigirá á V. sobre ella un recargo de 2 por 100 de cobranza, obligándole desde luego á su solvencia por los medios de ejecucion establecidos para los deudores de contribuciones ordinarias.

Fecha, y firma del Administrador
ó del Alcalde.

Imprenta de Agustin Garcia, Calle de San Agustin número 17.